



Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado JOSÉ DANILO BASTIDAS PALACIOS con C.C. N° 1.096.220.379, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

CONSIDERACIONES

1. JOSÉ DANILO BASTIDAS PALACIO cumple pena principal de 215 meses de prisión y multa equivalente a 1350 SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, en atención a la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, por los delitos de homicidio agravado, en concurso con concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado, y hurto calificado y agravado, hechos del 19 de octubre de 2012. Rad. 68081-60-00-000-2015-00139 (NI 15707).
2. Se allega para acumular la sentencia proferida el 28 de agosto de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, con pena de 32 meses de prisión y multa de un (1) SMMLV, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, como coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándosele los subrogados penales, hechos acaecidos el 6 de abril de 2013, que igualmente vigila este Juzgado con Rad. 68081-60-00-000-2014-00022 (NI 31880).
3. El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal dispone que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se apliquen también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

NI: 15707 Rad.000-2014-00022
C/: José Danilo Bastidas Palacios
D/: Concierto para delinquir agravado y otros
A/: Acumulación jurídica de penas
Ley 906 de 2004

Agrega el inciso segundo ibidem que no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al procedimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviera privada de la libertad.

4. Siendo esto así, comoquiera que se hallan satisfechos los requisitos para realizar la acumulación jurídica de penas, toda vez que: (i) se trata de penas de la misma índole - de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas -, en las que se le negaron los subrogados; (ii) ninguna de las sentencias se encuentra ejecutada; (iii) no se cometieron estando el ajusticiado privado de la libertad y (iv) la primera sentencia que se profiere en el tiempo es del 7 de diciembre de 2015 - núm. 1 - y los hechos de la que se pretende acumular no se cometieron con posterioridad, se perpetraron el 6 de abril de 2013 - núm. 2 -, por lo que bien se puede acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, contenidas en el artículo 31 del Código Penal.

5. De acuerdo con la citada norma, la persona que incurra en un concurso de conductas punibles quedará sometido a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años.

6. En este caso la pena base es la de 215 meses de prisión impuesta el 7 de diciembre de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, que se incrementará en el 50 % de la pena impuesta en la sentencia que se acumula, esto es, en 16 meses de prisión, para quedar en definitiva como pena principal acumulada la de doscientos treinta y un (231) meses de prisión y como accesoria la de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

El incremento obedece a la gravedad de la conducta punible por la que fue condenado dentro del proceso a acumular, puesto que, se atentó el bien jurídico de la salud pública de tal manera que hubo necesidad de ordenar el allanamiento a su morada, pues se tenía conocimiento del expendio de sustancias estupefacientes, demostrándose con ello que se obró con dolo directo y de ahí la necesidad de la pena y la función que ésta debe cumplir.



7. En cuanto a la pena de multa, de conformidad con el art. 39.4 del C.P. éstas se suman luego la pena pecuniaria acumulada se establece en 1351 SMLLV.

En el evento de haber sido condenado a pena pecuniaria por concepto de indemnización de perjuicios, éstas se mantendrán incólumes.

8. Respecto a la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como consecuencia de la acumulación jurídica, al tenor de lo dispuesto en el art. 63 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, y la prisión domiciliaria conforme el art. 38 B ibidem, éstas no resultan factibles en atención a que para aquella la pena impuesta es superior a los 4 años de prisión y, con respecto a ésta la pena mínima establecida por el legislador para las conductas punibles supera los 8 años de prisión; sumado a ello las mismas se encuentra enlistadas en el inciso segundo del artículo 68A de la Ley 599 del 2000, que excluye la concesión de beneficios y subrogados penales.

9. En consecuencia, se integrará bajo una sola cuerda procesal, esto es bajo el Rad. 68081-60-00-000-2015-00139 (NI 15707), la sentencia con Rad. 68081-60-00-000-2014-00022 (NI 31880), que igualmente vigila este Despacho, por lo que se incorporará físicamente en aquella.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación jurídica de penas impuestas a JOSÉ DANILO BASTIDAS PALACIOS, en relación a las siguientes sentencias:

- La proferida el 7 de diciembre de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por los delitos de homicidio agravado, en concurso con concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado, y hurto calificado y agravado, hechos del 19 de octubre de 2012. Rad. 68081-60-00-000-2015-00139 (NI 15707) y,

NI: 15707 Rad.000-2014-00022
C/: José Danilo Bastidas Palacios
D/: Concierto para delinquir agravado y otros
A/: Acumulación jurídica de penas
Ley 906 de 2004

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

- La emitida el 28 de agosto de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, como coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, hechos del 6 de abril de 2013, con Rad. 68081-60-00-000-2014-00022 (NI 31880).

SEGUNDO: FIJAR como penalidad acumulada a JOSÉ DANILO BASTIDAS PALACIOS la pena de doscientos treinta y un (231) meses de prisión y multa de 1351 SMMLV, más la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones por el mismo término de la pena privativa de la libertad, dejándose incólume las condenas por perjuicios si las hubiere; conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión como la prisión domiciliaria, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas, por las razones expuestas en antecedencia.

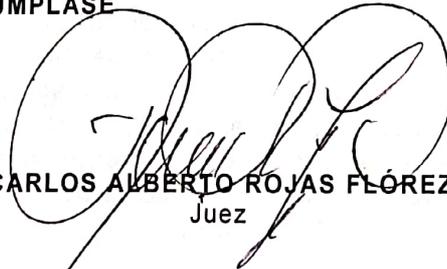
CUARTO: ESTABLECER que, en adelante la ejecución de la pena acumulada conformará una sola unidad bajo el NI 15707.

QUINTO: INCORPORAR físicamente a esta foliatura el expediente correspondiente a este penado distinguido con el NI 31880, previas las anotaciones del caso en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: REMÍTASE copia de esta decisión al CPAMS Girón, Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se les informara de las sentencias de condena hoy acumuladas.

SÉPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 15707 Rad.000-2014-00022
C/: José Danilo Bastidas Palacios
D/: Concierto para delinquir agravado y otros
A/: Acumulación jurídica de penas
Ley 906 de 2004